

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00169 00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTIN ALFREDO PELAEZ PEREZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto. Resuelve solicitud.

Mediante escrito visible de folios 227 a 229 del cuaderno No. 002 el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicita al Despacho tener por contestado el llamamiento en garantía, argumentando que el memorial fue radicado de manera oportuna, señalando el profesional del derecho que en la constancia Secretarial de fecha **01 de noviembre de 2016** (folios 224 del cuaderno No. 002) se incurrió en error respecto al conteo de términos en lo referente a los veinticinco (25) días.

Revisada la aludida constancia Secretaria se tiene que le asiste razón al abogado **Francisco Hurtado** toda vez que las entidades llamadas en garantías fueron notificadas el día **25 de julio de 2016**, el término del traslado común de veinticinco (25) días transcurrió durante los días **26 de julio al 30 de agosto de 2016** y el término de traslado para la contestación de quince (15) días transcurrió durante los días **31 de agosto al 20 de septiembre de 2016**, y el memorial de contestación del llamamiento en garantía presentado por la entidad llamada Allianz Seguros S.A., fue radicado el día **20 de septiembre de 2016** encontrándose dentro del término.

Siendo entonces los memoriales de poder (folios 186-192), de recurso de reposición (folio 193-194) y de escrito de contestación (202-22) presentados oportunamente por la entidad llamada Allianz Seguros S.A.

Ahora bien, en lo tocante al recurso de reposición que fuera resuelto en providencia del **29 de noviembre de 2016** (folios 225-226) y rechazado por

Y.L.L.T.

extemporáneo, considera esta Juzgadora de instancia necesario en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la Allianz Seguros S.A. declarará la ilegalidad del numeral 1º. de la mencionada providencia.

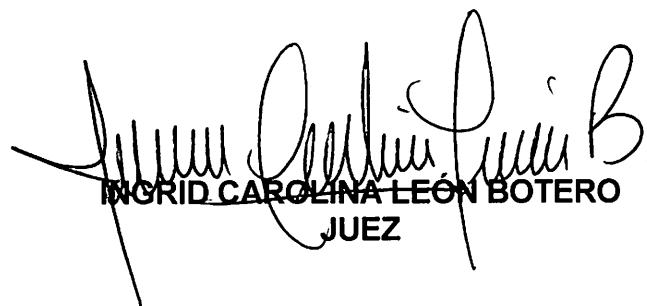
Como quiera que en auto **29 de noviembre de 2016** (folios 225-226) se resolvió acerca de la corrección solicitada por mandatario judicial de Allianz Seguros S.A. considera el Despacho que no tiene objeto pronunciarse sobre la reposición presentada.

Finalmente en escrito que obra de folios 148 a 150 el señor Marcos Alejandro Arenas Prada manifiesta ser el Representante Legal de QBE Seguros S.A. y confiere poder a Camilo Hiroshi Emura Álvarez, sin embargo el poderdante no acredita la calidad en que dice actuar, situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A por lo anterior no se dará trámite al escrito de poder ni de sustitución presentado.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del numeral 1º del auto interlocutorio de fecha **29 de noviembre de 2016**.
2. **AGREGUESE** a auto la contestación del llamamiento en garantía presentado oportunamente por Allianz Seguros S.A.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en lo tocante a las excepciones presentadas por Allianz Seguros S.A.
4. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite procesal correspondiente.
5. **No** dar trámite al memorial de poder y sustitución visto a folios 148 a 150 del cuaderno principal por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

35
26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00040 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Auto de Sustanciación No. 047

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO.

A través del Auto de Sustanciación No. 786 del 25 de noviembre de 2016¹, con ocasión del incidente de desacato iniciado por el señor Jorge Eliecer Quintero Carvajal en calidad de agente oficioso de la señora Blanca Nubia Carvajal de Quintero, este despacho se dispuso REQUERIR a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se sirva informar en el término de dos (02) días, las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 21 del 13 de febrero de 2014.

Adicionalmente se REQUIRIÓ al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente y Representante legal de la Nueva EPS, para que en su calidad de superior jerárquico haga cumplir lo ordenado en el citado fallo de tutela. A efectos de comunicar la citada providencia se libró el oficio No. 1453 y 1454 del 02 de diciembre de 2016.²

Como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., a través de memorial allegado el 12 de enero de 2017³ señaló lo siguiente:

"2. NUEVA EPS autoriza todos los servicios en salud requeridos por nuestra afiliada Blanca Nubia Carvajal los cuales fueron previamente ordenados por profesional de la salud tratante.

3. Teniendo en cuenta la solicitud del incidente de desacato presentado por el accionante, la cual argumenta y expone la desobediencia al fallo de tutela por parte de la accionada NUEVA EPS, me permito informar que la misma no ha desacato el fallo de tutela y por el contrario está cumpliendo cabalmente la orden judicial.

¹ Ver folios 11 y 12 del expediente.

² Ver folios 13 y 14 del expediente.

³ Ver folios 15 al 28 del expediente.

...

ATENCIÓN DOMICILIARIA:

a) La atención de nuestra paciente ha sido encargada al prestador domiciliario CUIDARTE EN CASA S.A.

b) A través del prestador domiciliario se viene garantizando de manera oportuna e integral el servicio de salud como se demuestra a continuación con la copia de la historia clínica y las autorizaciones de los servicios.

APROBACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA: 20 DICIEMBRE 2016- SERVICIO AUTORIZADO: SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS PRESTADOR REMITIDO: CUIDARTE EN CASA E.G.A.

APROBACION DE SERVICIOS DE FECHA: 16 DICIEMBRE 2016- SERVICIO AUTORIZADO: PAQUETE ATENCIÓN DOMICILIARIA CON TERAPIAS PRESTADOR REMITIDO: CUIDARTE EN CASA

TRATAMIENTO INTEGRAL

a) Respecto al tratamiento integral, me permito informar que la accionada NUEVA EPS viene autorizando todos los servicios en salud e insumos que ordene el profesional de salud tratante, a favor de nuestra afiliada, brindando un servicio de salud de calidad, integral y con oportunidad"

Como anexos la demandada obran los pantallazos donde se vislumbran las autorizaciones de los servicios: Servicios de cuidador por 8 horas, Paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapia, Pañal tena slip talla L (UNID), Oxido de zinc 25% (ungüento) x 500G- Almipro, Lanceta para glucometría unidad, Tiras reactivas para glúcometría (unidad), Formula enteral completa para pacientes con intolerancia, Pañitos húmedos (UND), Lubriderm extrahumectante (frasco), Quetiapina 200 MG (tableta), Gastronomía percutánea (endoscópica SOD) e Internación de servicio de complejidad alta, habitación con bipersona.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fue la salud, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, para los fines correspondientes.

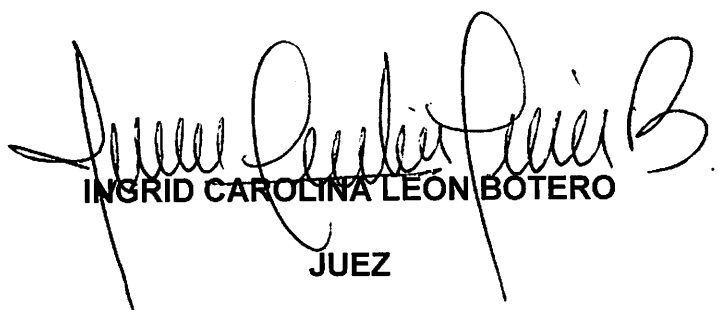
En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor JORGE ELIECER QUINTERO CARVAJAL Agente Oficioso de la señora BLANCA NUBIA CARVAJAL DE QUINTERO, el contenido del Oficio del 12 de enero de 2017 y sus imágenes anexas, vistos de folios 15 al 18 del expediente suscrito por la Gerente de la NUEVA EPS Regional Suroccidente, la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato.

2883

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 010 DE: 14 FEB 2017 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha: 10 FEB 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 14 FEB de 2017 de 2017.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00099 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS ALFONSO BERNATE
Demandado: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 098

Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Corresponde decidir al Despacho sobre la imposición de sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del presunto incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO BERNATE**, en contra del Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Ahora bien, a través del fallo de tutela No. 38 del 16 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado se consideró ordenar a la accionada lo siguiente:

“SEGUNO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, establezca un **plan de manejo interdisciplinario**, que a través de evaluaciones actuales por los especialistas respectivos, determine la condición médica del actor y, determinen el tratamiento a seguir para controlar las graves enfermedades que presenta **“hiperplasia prostática”, “hipertensión arterial (HTA)” y “diabetes (DM 2)”**. Además se ordena a la EPS accionada que debe brindar al accionante una atención médica integral en relación con las patologías que presenta, autorizándole todos los procedimientos médicos y medicamentos que sean ordenados por el médico especialista tratante, sin importar si se encuentran éstos excluidos en el POS. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa”.

El señor **LUIS ALFONSO BERNATE** mediante escrito presentado el día 03 de agosto de 2016¹, manifiesta que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, en razón de que desde el 16 de mayo del 2016 se le programó una operación, pero la entidad accionada no ha ordenado los exámenes correspondientes para dicha intervención.

¹ Ver folios 1 al 3 del expediente.

Mediante Auto No. 670 de fecha 05 de agosto de 2016² se dispuso previamente a la apertura del trámite incidental, requerir a la Representante Legal de la Nueva EPS, con el fin de tener conocimiento sobre la existencia de alguna actuación teniendo en cuenta el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de mayo de 2016. Se libró el Oficio No. 853 de fecha 05 de Agosto de 2016.³

La parte demandada Nueva EPS S.A. guarda silencio ante el requerimiento efectuado, razón por la cual mediante providencia No. 0835 del 14 de septiembre de 2016⁴ se abre el incidente de desacato y dispuso correr traslado del escrito de desacato a la Doctora **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA**, en su condición de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela N° 38 de fecha mayo 16 de 2016, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **LUIS ALFONSO BERNATE**, así mismo para que aportara o solicitara la práctica de pruebas.

La decisión anterior le fue comunicada a la Doctora **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA**, en su condición de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, mediante estado electrónico del 22 de septiembre de 2016.

Como respuesta a lo solicitado por esta Juzgadora, la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., en escrito radicado el 06 de octubre de 2016⁵, informa que ha autorizado y garantiza la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, donde le fueron practicados todos los procedimientos y exámenes prescritos por el médico tratante, y que en el seguimiento del caso por vía telefónica (3104016168) la parte actora, verificó que efectivamente se le realizaron los procedimientos que se encontraban pendientes, señalando tener pendiente el medicamento **LINAGLIPTINA**, por lo que se le informó que el medicamento se encuentra autorizado desde el 24 de septiembre, para el cual debe reclamar la autorización en el OAA. Finalmente solicita se declare la cesación del incidente de desacato por carencia de objeto y se abstenga de imponer sanción.

Al plenario allega copia de las siguientes autorizaciones de servicios:

- Septiembre 24 de 2016, servicio autorizado: LINAGLIPTINA 5 MG prestador remitido Farmacia AUDIFARMA.

. INSULINA HUMANA GLULISINA 100 UI, valida desde el 24/09/2016.

- Autorización aprobada del 18/08/2016. PROSTATECNOMINA TRANSVERSAL SOD.

- Autorización aprobada del 08/06/2016. TERAPIA REHABILITACION CARDIACA SOD.

² Ver folio 5 del expediente.

³ Ver folio 7 del expediente.

⁴ Ver folios 8 y vto. *ibidem*.

⁵ Ver folios 9 al 12 del expediente

Realizadas las anteriores actuaciones, el despacho el día 18 de octubre de 2016, procedió a entablar comunicación telefónica al número celular suministrado por el accionante (3104016168), con la finalidad verificar si se le habían practicado los procedimientos médicos y entregados los medicamentos ordenados en el fallo de tutela, pero no se logró la comunicación por encontrarse en buzón de voz.

Finalmente este despacho con la finalidad de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos a través de la acción de tutela y verificar el cumplimiento de mismo, profirió el Auto Interlocutorio No. 926 del 18 de octubre de 2016⁶, por medio del cual dispuso poner en conocimiento del señor LUIS ALONSO BERNANTE los procedimientos y medicamentos autorizados por la entidad accionada con respecto al tratamiento médico que requiere y que fueron ordenados en la Sentencia No. 38 del 16 de mayo de 2016, solicitándole que emita un pronunciamiento al respecto.

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

...

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos."

Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que la demandada ha acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia el escrito radicado el 06 de octubre de 2016⁷, esta Juzgadora considera

⁶ Ver folios 13 y 14 del expediente.

⁷ Ver folios 9 al 12 del expediente

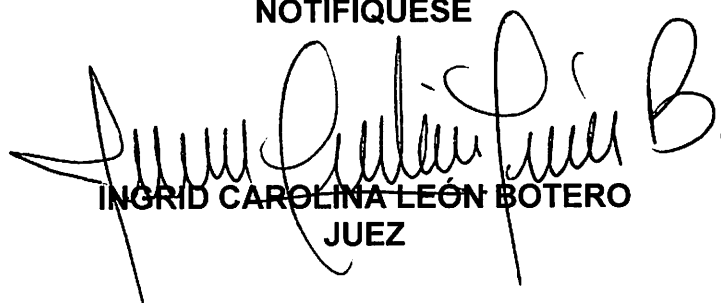
entonces que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales del actor amparados a través de la Sentencia No. 38 del 16 de mayo de 2016, y además por cuanto lo informado por la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, fue puesto en conocimiento del señor Luis Alfonso Bernate, sin que este manifestará que persiste alguna vulneración a sus derechos.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato iniciado por el señor LUIS ALFONSO BERNATE en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 010	DE: 14 FEB 2017 DE 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 10 FEB 2017	DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	14 FEB 2017 DE 2017
Secretaria,	Y-L.I.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00177 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Auto de Interlocutorio No. 101

Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante memorial del 4 de octubre de 2016¹, el señor **PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, interpone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 70 del 22 de julio de 2016.

El fallo de tutela No. 70 del 22 de julio de 2016, en la cual se le ampara al derecho fundamental de petición, dispone en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER La Tutela solicitada por el señor **PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo haya hecho, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el señor **PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** el día 15 de Junio de 2016, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, informándole el estado en que se encuentra la solicitud, los motivos por los cuales no se le ha brindado la respuesta, y la posible fecha en que respondería de fondo la misma. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). **TERCERO: NEGAR** por improcedente las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarrearán las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto. **QUINTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del DECRETO 2591/91 para su eventual revisión”

¹ Ver folios 1 al 3 del cuaderno No. 1

Con motivo del escrito incidental presentado por la parte actora, este despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 672 del 10 de octubre de 2016², por medio del cual se dispuso previamente a la apertura del incidente, REQUERIR a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS RINCON en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 70 del 22 de julio de 2016, A efectos de poner en conocimiento el citado auto, se libraron los oficios No. 1183 y 1184 del 10 de octubre de 2016³.

Como respuesta a lo solicitado la entidad accionada allegó escrito a este despacho⁴, indicando frente al caso en concreto lo siguiente:

“Descendiendo al caso en concreto me permito informar a su señoría que esta Unidad a través del Oficio UGPP No. 201614003183151 del 10 de octubre de 2016, le solicita al aquí accionante que para proceder a resolver la solicitud de pensión de vejez objeto de la presente tutela se requiere que allegue los siguientes documentos: CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES Y CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL.

Así las cosas es claro que la Unidad se encuentra realizando y adelantando todas las gestiones administrativas necesarias a fin de dar respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción de tutela...”

Igualmente se anexo copia del Oficio del 10 de octubre de 2016⁵.

Por su parte el señor Pedro Rodríguez Rodríguez ante lo manifestado por la UGG, señala que la documentación requerida por la entidad fue allegada desde el 29 de agosto de 2016 a través de correo certificado, la cual consta de cuarenta y tres (43) folios, también indica que no obstante el día primero (1) de septiembre de 2016 se remitió nuevamente la documentación, constante de nueve (9) folios. Allega copia de los referidos documentos a folios 47 al 66 del cuaderno No. 1.

No obstante lo anterior mediante memorial visto a folios 67 del expediente, el **Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, en su calidad de Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONA Y PARAFISCAL - UGPP**, remitiendo copia del acto administrativo **RDP 043008 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016** *“Por la cual se reconoce el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de RODRIGUEZ RODRIGUEZ PEDRO”*⁶, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ RODRIGUEZ PEDRO ya identificado.

CUANTÍA	\$972,599
CUANTÍA LETRAS	NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA EFECTOS FISCALES	, PERO CON EFECTOS FISCALES

² Ver folio 22 y reverso del cuaderno No. 1.
³ Ver folios 23 y 24 del cuaderno No. 1.
⁴ Ver folios 25 al 31 del cuaderno No. 1.
⁵ Ver folios 29 al 31 del cuaderno No. 1
⁶ Ver folios 68 al 70 del cuaderno No. 1

	UNA VEZ DEMUESTRE EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO.
--	--

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará cargo de:

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-COLPENSIONES	DE 8572	\$743,589.00
	2640	\$229,010.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.”

Bajo estas circunstancias, a través del Auto de Sustanciación No. 789 del 02 de diciembre de 2016⁷, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del señor Pedro Rodríguez, dispuso poner en conocimiento de la mismo el contenido del memorial de fecha 28 de noviembre del 2016 junto con la correspondiente Resolución No. RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016⁸, allegados por la entidad incidentada a la Secretaria del despacho, a través del cual informa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el fallo de tutela No. 70 del 22 de julio de 2016.

Con posterioridad a dicha actuación el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, el Dr. Salvador Ramírez López, allega a través del Oficio No. 1.1.10 del 28 de noviembre de 2016⁹ nuevamente copia del referido acto administrativo y además anexa copia del Oficio No. 201614203596141¹⁰ Suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, Dr. Saúl Hernando Suancha Talero, por medio del cual la entidad ha citado al señor Pedro Rodríguez a fin de notificarle la Resolución No. RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016.

Siendo así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, demostrando el acatamiento y cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente medio de control, dando contestación a lo solicitado por el Despacho, mediante el Acto Administrativo No. RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

⁷ Ver folios 71 al 72 del cuaderno No. 1.
⁸ Ver folios 68 al 70 del cuaderno No. 2.
⁹ Ver folios 74 al 90 del cuaderno No. 1.
¹⁰ Ver folio 90 del cuaderno No. 1.

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

...

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que la demandada ha acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia en el contenido de la Resolución No. RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, Dra. Soraya Eudoxia Pino Canosa, esta Juzgadora considera entonces que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales del actor amparados a través de la Sentencia No. 70 del 22 de julio de 2016 y además por cuanto el acto administrativo fue puesto en conocimiento del actor, tanto por parte de la entidad demandada, como por parte del Juzgado a través del auto de sustanciación No. 789 del 2 de diciembre de 2016 y comunicado mediante el Oficio No. 1449 de la misma fecha, visto a folio 73 del expediente.

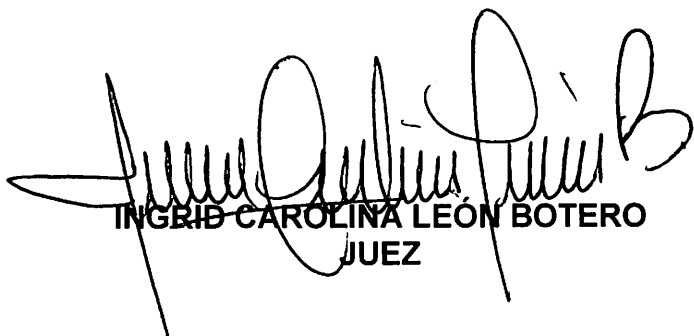
Así pues, resulta claro para este Juzgado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se terminará el trámite incidental desatado.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 DE: 14 FEB 2017, DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 FEB 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 FEB 2017, DE 2017

Secretaria, Y.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00228 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JOSE MAURICIO ESCOBAR
Demandado: INPEC

Auto Interlocutorio No. 081

Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

El Señor JOSE MAURICIO ESCOBAR, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ- COJAM, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental de petición mediante la Sentencia de tutela No. 86 del 31 de agosto de 2016.

Con posterioridad, el 26 de septiembre de 2016¹ el actor formuló incidente de desacato en contra de la accionada, argumentando el incumplimiento de la orden emitida en el citado fallo constitucional.

A través del Auto de Sustanciación No. 666² del 28 de septiembre de 2016, se dispuso **REQUERIR** a CR Carlos Alberto Murillo en calidad de Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de la referencia. Se libró el Oficio No. 1162 y 1163.³

Como respuesta a lo solicitado, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí a través del Oficio No. 242-COJAM-DIR-24664 del 20 de octubre de 2016⁴ indicó lo siguiente:

“De la misma manera, mediante oficio 2422-COJMA-AT-24761 del 19 de octubre del presente año se dio respuesta al último derecho de petición presentado por el interno en mención, referente al cambio de actividad donde se le informó que la junta de evaluación, trabajo, estudio y enseñanza (JETEE), en la última sesión en la que se tuvo presente el interno MAURICIO ESCOBAR, evaluó las actividades y conductas del mismo y se decidió no asignarlo a la actividad ocupacional válida para redimir pena en el área de atención de expendio, recuperación ambiental, rancho.

¹ Ver folios 1 al 4 del expediente.

² Ver folios 6 y reverso del expediente.

³ Ver folio 7 y 8 del expediente.

⁴ Ver folios 11 al del expediente.

Se le aclara el interno, que el hecho que el JETEE no lo escogiera para ocupar las vacantes existentes en ese momento, no quiere decir que no pueda posteriormente postularse de nuevo.

Es de anotar que el interno se niega a firmar el contenido de la respuesta de petición oficio 2422-COJAM-AT-24761, sin embargo conoció del contenido del documento y se deja la respectiva anotación en la minuta del pabellón FOLIO 126, el día 20 de octubre de 2016.”

Es de apreciar que, con la mentada respuesta al derecho de petición efectuada mediante el Oficio 2422-COJMA-AT-24761 del 19 de octubre de 2016⁵, se le indicó al actor lo siguiente:

“La junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) mediante acta 2422-018-2016, le asignó la actividad de trabajo en Talares y Tejidos, con la cual puede acceder al derecho de redención de pena por trabajo en los términos contenidos en el artículo 97 de la ley 65 de 1993 (modificado art. 60 ley 1709 de 2014), por lo que la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza, decidió asignarlo en la actividad laboral.

...

En vista de lo anterior y ante la petición de la asignación de cambio de actividad para expendio, recuperador ambiental, rancho. La Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), en la sesión en la que usted estuvo presente, la Junta evaluó y decidió no asignarlo a la actividad ocupacional válida para redimir pena en el área de la atención de expendio, recuperador ambiental, rancho.”

Junto con el oficio de la referencia, la accionada remitió como anexos el oficio 2422-COJAM-AT-24761, un reporte de actividades del interno y otra documentación relacionada con el presente asunto.⁶

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, procedió a poner en conocimiento del demandante, el señor José Mauricio Escobar, el contenido del Oficio No. 2422-COJAM-AT-24761 del 19 de octubre del 2016, suscrito por Nazly Rentería Rodríguez, en calidad de funcionaria de la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte del CR Carlos Alberto Murillo en calidad de Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ, lo cual está demostrado a travez del Oficio No. 2422-COJAM-AT-24761 del 19 de octubre del 2016, suscrito por Nazly Rentería Rodríguez, en calidad de funcionaria de la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), quien como respuesta al

⁵ Ver folios 12 al 13 del expediente.

⁶ Ver folios 12 al 22 del expediente.

28

derecho de petición, le informó al actor sobre su solicitud referente al cambio de actividad dentro del penal.

Cabe resaltar que si bien la parte accionada informa que el interno José Mauricio Escobar fue displicente al momento de llevarse a cabo la notificación del derecho de petición, esta Juzgadora, con la finalidad de que el actor tuviera pleno conocimiento de lo acontecido, profirió providencia mediante la cual se le comunicó lo sucedido con su caso.

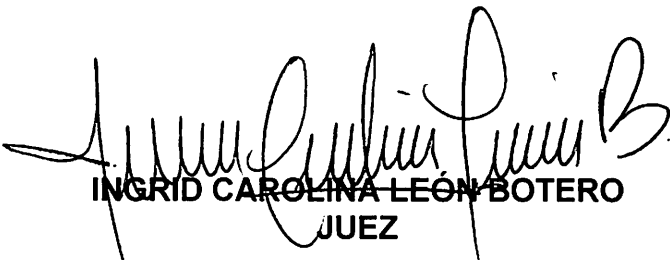
Así pues, resulta claro para este Juzgado que el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor JOSE MAURICIO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION PARA ESTADISTICA DE EJECUCION
No. 010 DE 14 FEB 2017 DE 2017
Se notificó a las partes que no se realizó personalmente el auto
de fecho. 10 FEB 2017 DE 2017
Hora: 09:30 a.m. - 03:00 p.m.
Santiago de Cali 14 FEB 2017 DE 2017
Secretaria Y-1.1.1
YULI LUCIA LOPEZ TABERO